

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos antecedentes rol N°171871-2022, compareció don **Richard Antonio Gómez Castillo**, representado por su abogado Juan Fuentes Miranda quien dedujo acción de revisión de la sentencia dictada en su contra en el proceso RUC N° **2000580873-2, RIT: 9292-2020** del Juzgado de Garantía de Copiapó que lo condenó como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 1°, en relación a los artículos 110 y 111, todos de la Ley de Tránsito N°18.290, según su texto vigente al día de los hechos, cometido en Copiapó el día 05 de junio de 2020, a la pena de trescientos un día (301) de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos (2) unidades tributarias mensuales (UTM), a las accesorias legales y a la suspensión de su licencia de conductor por 5 años, sentencia que no otorga pena sustitutiva y que reconoce los abonos que indica.

Se confirió traslado de la solicitud al Ministerio Público, el que fue evacuado con fecha dos de febrero pasado.

**Y considerando:**

**Primero:** Que por la acción formalizada se ha esgrimido la causal de revisión del artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, por existir nuevos hechos y/o antecedentes, que, en opinión del actor, permiten establecer su inocencia en la causa en que fue condenado, los que hace consistir en el descubrimiento de la existencia de dos personas que serían testigos presenciales de los hechos, doña Nina Olivares Olivares y don Marcelo Aguilera Plaza, quienes serían testigos presenciales de los hechos y darían cuenta de la dinámica de los mismos, sin proporcionar el libelo mayor



información sobre el contenido de las eventuales declaraciones de estas personas.

El recurso pide, en definitiva, que se anule la sentencia pronunciada por el Juzgado de Garantía de Copiapó y se dicte sentencia absolutoria o se reduzca la pena que Richard Gómez Castillo debe cumplir.

**Segundo:** Que en el caso sub lite la causal de revisión invocada corresponde a la prevista en la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, esto es, *“Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado”*, causal que se hace consistir en el presente caso en la existencia de dos testigos presenciales desconocidos al momento de dictar sentencia condenatoria.

**Tercero:** Que, sin perjuicio que el peticionario en modo alguno ha explicado la forma en que las eventuales declaraciones de las personas que individualiza en su libelo y que señala serían testigos presenciales de los hechos, servirían para establecer su inocencia, es del caso llamar la atención sobre la regla prevista en el artículo 476 del Código Procesal Penal que expresamente dispone que *“no podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión”*.

**Cuarto:** Que, de esta forma, no se configura la causal de revisión invocada pues en modo alguno se ha hecho presente algún hecho o documento que se baste a sí mismo para acreditar la inocencia del condenado, lo que implica, obviamente, idoneidad probatoria para conducir a ese resultado procesal, totalmente opuesto al anterior y que más aún se hace alusión como



fundamento de la petición de revisión a una prueba de testigos que la ley determina resulta improcedente para lograr dicho fin.

Sobre la base de lo anterior, no cabe sino concluir que la petición formulada en estos antecedentes no reúne los requisitos ni alcanza los estándares que la causal invocada exige para la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y para, de ese modo, deslegitimar la convicción condenatoria alcanzada por el juez de la instancia, motivo por el cual la acción intentada será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad además, a lo prevenido en los artículos 473, 475 y 476 del Código Procesal Penal, **se rechaza** la acción de revisión deducida por don **Richard Antonio Gómez Castillo** en contra de la sentencia dictada en su contra en el proceso RUC N° **2000580873-2, RIT: 9292-2020** del Juzgado de Garantía de Copiapó de que lo condenó como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad,

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 171.871-2022

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Eduardo Morales R., y Sra. Pía Tavorari. No firman los Abogados Integrantes Sr. Morales y Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





CDQKXEGLXMX

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

